



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, noviembre catorce (14) de Dos mil Veintitrés (2023).

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.**  
**DEMANDANTES: DANIEL ENRIQUE ROMERO OÑATE, YAMILE CABARCAS MENESES**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA ISABEL OÑATE ACOSTA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2023-00238-00**

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de Pertenencia formulada por DANIEL ENRIQUE ROMERO OÑATE, YAMILE CABARCAS MENESES contra los Herederos determinados de la señora ROSA ISABEL OÑATE: ELINA ANTONIA OÑATE JIMENEZ, LUCIA ISABEL JIMENEZ OÑATE, EDILSON FRANCISCO OÑATE JIMENEZ EMIRO DE JESÚS JIMÉNEZ OÑATE, IDELINA JIMÉNEZ OÑATE, ARMANDO JOSE ROMERO OÑATE (Fallecido) hijos: WILLIAM ARMANDO ROMERO GUERRERO, ASTRIT JOHANNA ROMERO GUERRERO, ROSAELINA ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Examinada la demanda se debe subsanar los siguientes defectos:

1. La demanda está dirigida entre otros contra la señora ROSA ISABEL OÑATE ACOSTA (FALLECIDA), si bien es cierto que los sujetos procesales que en realidad deben comparecer ante la justicia con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, a voces del artículo 375.5 del Código General del Proceso, será quienes figuren en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titulares de un derecho real sobre el bien, por lo que la demanda deberá dirigirse contra ellos, y en caso de fallecimiento ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.*

*Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”, de modo que no se puede demandar a una persona fallecida porque carece de personalidad jurídica, lo cual deberá quedar debidamente acreditado con el correspondiente Registro Civil, tal y como lo ordena el artículo 85 del C.G.P. y atenderse los lineamientos del mencionado artículo 87 ibídem.*

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia “(...) *De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado remplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.*” (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta).

Se solicita que adecue el poder y la demanda observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del C.G.P, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertida como está del fallecimiento de la demandada primigenio, Rosa Isabel Oñate Acosta, tal como así se acreditó con el Registro Civil de Defunción – indicativo serial No. 09286739.

2. Allegar el certificado de defunción del señor ARMANDO JOSE ROMERO OÑATE, debido a que según la demanda este falleció el día 05 de octubre de 2010, según Registro civil de Defunción con indicativo serial N° 04453890, pues como se menciona también se demanda a sus herederos determinados WILLIAM ARMANDO ROMERO GUERRERO, ASTRIT JOHANNA ROMERO GUERRERO y ROSAELINA ROMERO, pero tal circunstancia no está acreditada dentro del proceso y para el despacho debe quedar clara la existencia y/o la capacidad para ser parte de las personas en contra de quienes se debe dirigir la demanda.
3. Revisado el libelo genitor se advierte que no registra el canal digital donde los testigos pueden ser citados, además, no se manifiesta desconocer dicha información respecto de las personas citadas a declarar. Por tanto, la parte actora se servirá precisar al respecto y llegado el caso informar también los canales digitales donde la parte y los testigos pueden recibir notificaciones, o manifestar, caso contrario lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia, formulada por DANIEL ENRIQUE ROMERO OÑATE y YAMILE CABARCAS MENESES contra los Herederos determinados de la señora ROSA ISABEL OÑATE y otros, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ, con C.C No.1.065.590.606, portador de la T. P No. 187238 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a este conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6f9d375a142606c0fdaa1067f6b0fac43d8bde88ffa38b9c509a018d1da969**

Documento generado en 14/11/2023 12:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**